



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/56/2021.

DENUNCIANTE: KARINA GUZMÁN INOSTROSA.

DENUNCIADO: INDIRA ZURITA LARA.

MAGISTRADA MAESTRA PONENTE:
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia que **resuelve** el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por la denuncia presentada por la ciudadana Karina Guzmán Inostroza¹, por propio derecho, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local², en contra de Indira Zurita Lara³, quien actualmente se desempeña como Síndica Primera Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, y Secretaria ejecutiva del SESIMUPIDNNA Oaxaca, por incurrir en el uso indebido de los recursos públicos, así como por la promoción personalizada de dicha servidora pública.

RESULTANDO

1. Antecedentes

1.1 ORIGEN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Mediante escrito de dos de marzo del año en curso, la ciudadana Karina Guzmán Inostrosa, por propio

¹ En adelante denunciante.

² En adelante, la comisión, la autoridad instructora.

³ En adelante, denunciada.

derecho, presentó queja en contra de la ciudadana Indira Zurita Lara⁴, quien actualmente se desempeña como Síndica Primera Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, y Secretaria Ejecutiva del SESIMUPIDNNA Oaxaca, por incurrir en el uso indebido de los recursos públicos, así como por la promoción personalizada de dicha servidora pública.

1.2 ACUERDO ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El doce de abril del año en curso, la autoridad instructora, ordenó admitir y emplazar para la audiencia de pruebas y alegatos, así también se ordenó requerir la capacidad económica de la denunciada, a diferentes autoridades.

1.3. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El quince de abril de dos mil veintiuno, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, sin la asistencia de Indira Zurita Lara parte denunciada, y con la asistencia por video conferencia de Karina Guzmán Inostrosa, por otra parte, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, que se estimaron pertinentes para acreditar los hechos que motivaron el presente procedimiento, asimismo se realizaron alegatos, teniendo por concluida dicha etapa.

1.4. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y REMISIÓN DE AUTOS ORIGINALES. El diecisiete de abril de dos mil veintiuno, al no existir diligencia pendiente por realizar, la autoridad administrativa electoral, declaró cerrada la instrucción del procedimiento especial sancionador, y ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión de los autos originales a este Tribunal.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

⁴ En adelante, denunciada.



2.1. Recepción del expediente. El veinticinco de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco para los fines correspondientes.

2.2. Radicación, Fecha y hora de sesión. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se radicó el expediente en la ponencia y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de la promoción personalizada con uso de recursos públicos.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Segundo. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, respectivamente, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**⁵, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**⁶

1. Problemática a resolver.

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

1.1 Manifestaciones y pruebas ofrecidas por Karina Guzmán Inostrosa. (Denunciante).

En primer término, la quejosa al presentar su denuncia refiere que la ciudadana Indira Zurita Lara, el veinticuatro de

⁵ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

⁶ Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.



febrero del año en curso, bajo un supuesto informe, se posicionó frente a la ciudadanía, mostrando su nombre y su imagen en letras gigantes al imprimirlo en lonas y colocarlos en una mampara adquirida y contratada con dinero del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por otra parte, señala que la denunciada, contraviene lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, al estar realizando una constante y evidente promoción personalizada de su figura, aprovechándose del cargo que ocupa como Síndica Primera Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca, y Secretaria Ejecutiva del SESIMUPIDNNA Oaxaca.

Precisando la denunciante que todas las publicaciones están realizadas a título personal de la ciudadana Indira Zurita Lara, resaltando todas las acciones como logros personales de dicha servidora pública, generando con esto un posicionamiento frente a la ciudadanía pues en todas y cada unas de las publicaciones se atribuye los logros, las ideas, los proyectos, generando una condición de dependencia respecto a las personas a las que les ha entregado de forma directa o indirecta algún tipo de material o beneficio.

Precisa también, que la red social y su perfil privado de la ciudadana Indira Zurita Lara son los siguientes, ya que por medio de esta en las que ha publicado sus acciones y resaltando su nombre.

1.2 Manifestaciones vertidas por Indira Zurita Lara. (Denunciada).

La denunciada, refiere que actualmente ostenta el cargo de Síndica Primera del municipio de Oaxaca de Juárez, así como secretaria ejecutiva (honoraría) del Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (SIMUPIDNNA).

Como Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es su responsabilidad promover los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Por otra parte, en relación al evento llevado a cabo el veinticinco de febrero del año en curso, estuvieron presente cincuenta (50) personas aproximadamente, la mayoría integrantes del Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Oaxaca de Juárez.

Por otra parte, la denunciada niega que se esté publicado su nombre, el único objeto que aparezca su nombre, es que, por ser la secretaria ejecutiva es el enlace o el primer contacto del sistema municipal de protección integral de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tal como lo establece los artículos 138, 139 de la Ley General del los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 70, fracciones, III y IV, 119 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, ya que es una obligación que la promoción o difusión de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sea de fácil comprensión y atendiendo a esta razón las Niñas, Niños y Adolescentes deben tener claridad que persona es el enlace municipal o primer contacto.

2. Cuestión previa.

Vistas las manifestaciones hechas por las partes, se colige que la denunciante aduce que los actos realizados por la denunciada podrían ser constitutivos de actos tendientes a la promoción personalizada como servidora pública con recursos procedentes de la administración pública.



En ese orden, los actos que se le atribuyen a la denunciada, son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora.

TERCERO. Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

El artículo 134 de la Constitución Federal, párrafos siete y ocho establecen los principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, es decir, se consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Refiere que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que **en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que desempeña el servicio público.**

De ahí que la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para impedir la promoción de ambiciones personales de índole política. Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas⁷.

Así, para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas que desempeñan el servicio público en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no solo a partir de si una persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo). Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona

⁷ Consultable en la siguiente URL:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015



servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje⁸.

Asimismo, se ha establecido que en el desempeño de un cargo público las personas no pueden utilizar los recursos a su disposición para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o del servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Su artículo 25, base B fracción VIII nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

Fracción VIII, la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-109/2019.

campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 137, de la Constitución local establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Advirtiéndose con esto, una obligación para todo aquel funcionario público estatal o municipal que tenga a su disposición recursos públicos, a aplicarlos de manera correcta, imparcial y sin pretender influir en las contiendas electorales.

Dicho artículo también refiere que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**



Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Del artículo 2, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 6, de la citada ley, contempla textualmente la prohibición que tiene todo funcionario público de carácter estatal o municipal de utilizar el recurso público con intenciones políticas propias o a favor de un partido político en específico, señalando lo siguiente:

Artículo 6.

1. Los servidores públicos considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en el proceso electoral.

2. Los servidores públicos considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos y programas gubernamentales federales, estatales o municipales que están bajo su responsabilidad, para inducir, coaccionar e influir en la decisión del voto, afectando la imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

Como se puede advertir, en todas las normas señaladas con anterioridad, las legislaciones procuraron la protección de los recursos públicos federales, estatales y municipales, para que no se hagan uso de ellos para fines particulares o a favor de quien o quienes ostentan un cargo público con la intención de permanecer o buscar una posición de elección popular.

De igual forma, en los artículos 303, 305 y 310 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, disponen que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley, las autoridades o los servidores públicos de la Federación o de otra entidad federativa, del Estado, de los municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público; que, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, la ley electoral sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.

Constituyen infracciones a la Ley, por parte de autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

1. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales;
2. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de las entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata; y
3. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y disposiciones aplicables.

Del mismo modo, el numeral 334 del CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:



I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o

Jurisprudencia.

Al caso concreto, es aplicable la siguiente jurisprudencia 12/2015 de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”⁹, jurisprudencia que refiere los tres elementos necesarios a acreditar para declarar existente la propaganda de que se trate, señalando el **elemento personal**, que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **el objetivo**, que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **el elemento temporal**, pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante

⁹ Consultable en la siguiente URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2015/>

para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

CUARTO. Estudio de fondo.

Valoración probatoria

Ahora bien, para hacer el estudio correspondiente si los actos atribuidos a la denunciada constituyen actos de promoción personalizada con recursos públicos, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008¹⁰, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS RECABADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



DOCUMENTAL PÚBLICO. Copia simple de credencial de elector de Karina Guzmán Inostrosa.	ADMITIDA
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	ADMITIDA
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	ADMITIDA
CERTIFICACIÓN JUDICIAL. Consistente en la certificación que realiza el funcionario público que tenga a bien designar la comisión de quejas y denuncias, sobre el contenido existente en la cuenta de redes sociales.	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio sin número recibido el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, firmado por el representante del partido del Trabajo.	ADMITIDA
DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio CEE-MORENA-AOX/REP-IEEPCO/043-2021 firmado por el representante propietario del comité ejecutivo estatal de Morena,	ADMITIDA
DOCUMENTAL PÚBLICA. Del oficio SPM/106/2021 recibido el diecinueve de marzo del año en curso y anexo, suscrito por la denunciada.	ADMITIDA
DOCUMENTAL PÚBLICA. Del oficio CJ/420/2021 recibido en fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno y anexos, firmado por el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, en el que remite la respuesta de la sindica primera municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.	ADMITIDA
DOCUMENTAL PÚBLICA. Del oficio IEEPCO/DEOCE/160/2021 suscrito por la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral, en el que remite la constancia de mayoría y validez de la sindica primera municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.	ADMITIDA
DOCUMENTAL PÚBLICA. Del acta circunstanciada de número UTJCE/QG/CIRC-170-2021 levantada por el personal adscrito a la Unidad Técnica Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	ADMITIDA
DOCUMENTAL PÚBLICA. Del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/296/2021, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	ADMITIDA

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de quince de abril de dos mil veintiuno, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Derivado de lo anterior, se procederá al análisis de los motivos de denuncia.

La quejosa expone que la denunciada empleo recursos públicos para llevar a cabo propaganda personalizada, con usos de recursos públicos y violaciones en materia de

propaganda gubernamental, la cual, estima que su actuar puede incurrir en violaciones a la ley.

Dichos actos, deben ser sancionados conforme a lo dispuesto en la ley aplicable, a fin de inhibir las conductas que se le cuestionan.

Para analizar la propaganda personalizada y empleo de recursos públicos se requiere acreditar los tres elementos que serán desarrollados a continuación.

a) Elemento personal.

En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento no se acredita por cuanto hace a Indira Zurita Lara, ya que, del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-170-2021¹¹, llevada a cabo por la autoridad instructora, relacionada con la verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, se advirtió, que no se encontró material relacionado con lo descrito en el escrito de denuncia, en la que la denunciante señaló que se encontraba el nombre de la ciudadana Indira Zurita Lara y con ello realizó promoción personalizada, como servidora pública, así como propaganda gubernamental.

Sin embargo, la ciudadana Indira Zurita Lara, en su escrito que presentó ante la autoridad instructora, refiere que su nombre no fue difundido con lo refiere la denunciante, por el contrario, el único objeto por el que apareció su nombre, es que, por ser la secretaria ejecutiva es el enlace o el primer contacto del Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tal como lo establece los artículos 138, 139 de la Ley General de los

¹¹ Visible a fojas 112 y 113 del expediente en el que se actúa.



Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 70, fracciones, III y IV, 119 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, ya que es una obligación que la promoción o difusión de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sea de fácil comprensión y atendiendo a esta razón las Niñas, Niños y Adolescentes deben tener claridad de que persona es el enlace municipal o primer contacto.

Por lo que, este Tribunal al hacer un análisis de las documentales que obran dentro del presente procedimiento especial sancionador, no advierte el nombre de la denunciada o algún otro material relacionado con dicho elemento en estudio ya que del acta UTJCE/QD/CIRC-170-2021, no se certificó ninguna imagen de la denunciada y aunado a ello del acuerdo de desechamiento de medidas cautelares emitido el dieciséis de abril del año en curso, también se precisa que no existe ninguna imagen de la denunciada, de ahí que, no se acredite dicho elemento personal en estudio.

b) Elemento temporal.

Este elemento no se configura, pues de las documentales remitidas por la autoridad instructora, no se advierte la temporalidad en la que la denunciada realizó los actos de promoción personalizada y el uso de recursos públicos.

Si bien la denunciante refiere que el pasado veinticinco de febrero del año en curso, bajo un supuesto informe, la denunciada se posicionó frente a la ciudadanía, mostrando su nombre y su imagen en letras gigantes al imprimirlos en una lona y colocarlos en una mampara adquirida y contratada con dinero del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Lo cierto es que, la autoridad instructora al momento de la verificación de los elementos técnicos aportados por la

denunciante señaló que no se encontró material relacionado con lo descrito en el escrito de denuncia.

Ahora bien, como se anticipó el elemento temporal no se cumple, pues, la actora no señala con precisión el tiempo por el cual la ciudadana Indira Zurita Lara, estuvo realizando la promoción personalizada y el uso de recursos públicos, por lo que al momento que la autoridad instructora en el acta número UTJCE/QD/CIRC-170/2021, realizó la verificación de los elementos aportados por la denunciante no encontró material relacionado con lo descrito en el escrito de denuncia.

Por ello este Tribunal, otorga valor probatorio pleno a dicha diligencia y con ello queda evidenciado que al no haber un acto que acredite la conducta es incuestionable que se analice la temporalidad del mismo.

c) Elemento objetivo.

Dicho elemento al igual que los elementos anteriores no se acredita, ya que de los elementos aportados por la denunciante y de la investigación que realiza la autoridad instructora, se llega a la conclusión de que la ciudadana Indira Zurita Lara, quien actualmente se desempeña como Síndica Primera Municipal, del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, y Secretaria Ejecutiva del SESIMUPIDNNA Oaxaca, no realizó la promoción personalizada como servidora pública, como precandidata, candidata, no se promociona o difunde un mensaje que la promueva como imagen pública, así como no se acredita que haya usado los recursos públicos, para difundir su nombre o sus aspiraciones políticas.

Ya que de las constancias que obran en autos y de la diligencia que realiza la autoridad instructora, no se advierte lo denunciado por Karina Guzmán Inostrosa, lo que generó que



no se acreditará el elemento personal y temporal, como consecuencia el objetivo al no haber un hecho acreditado sobre el cual valorar el elemento objetivo.

Por lo que este Órgano jurisdiccional, estima que al no tener por acreditados los elementos personal, temporal y subjetivo, los cuales resultan indispensables para la configuración de la comisión de promoción personalizada con uso de recursos públicos, en consecuencia, se declara la inexistencia de los actos denunciados por la ciudadana Karina Guzmán Inostroza.

Notifíquese personalmente a la denunciante y a la denunciada que para tales efectos tienen señalados en autos, y por oficio a la autoridad instructora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **declara inexistente** la propaganda gubernamental y empleo de recursos públicos por llevar a cabo propaganda personalizada, en términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta, quien actúa como Secretaria General en funciones¹², que autoriza y da fe.

¹² EN TÉRMINOS DEL ACUERDO **02/2021**, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, POR EL QUE SE HABILITA A LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ, COMO SECRETARÍA GENERAL EN FUNCIONES.